

*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía*  
*Radicación No. 2022-490/DF*

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.



**DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ**  
Escribiente

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso entrar a avocar conocimiento de la presente Litis, de no ser porque al examinar el diligenciamiento esta célula judicial encuentra que carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”<sup>1</sup>*

Una vez revisado el escrito introductorio se encontró por la suscrita que el apoderado del extremo accionante fijó la competencia de la Litis teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 28 N° 1, norma previamente referenciada, es decir haciendo uso del factor territorial en asocio con el fuero personal.

Realizado de manera completa el análisis del libelo introductorio y su estructura haciendo especial énfasis en los factores determinados para trabar la Litis de la presente causa procesal y las direcciones de notificación aportadas por el accionante respecto de los demandados, se colige que el juez competente para conocer de este

---

<sup>1</sup> Contenido extraído de – Código General del Proceso – Artículo 28 N° 1 – Competencia territorial.  
Dirección: Calle 35#11-12 Palacio de Justicia - Oficina 202, Bucaramanga  
Correo Electrónico: [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: (607) 6704424

proceso ejecutivo es el del domicilio del demandado, mismo que se ubica en el municipio de Pelaya - Cesar.

De manera que, al ser el domicilio de los demandados el municipio de Pelaya - Cesar y atendiendo las disposiciones normativas de orden público e inmodificables como lo son las de carácter procesal, encuentra la suscrita que por tal motivo la competencia de este proceso se traba en tal municipio y es razón suficiente por la que este despacho carece de competencia,

Así entonces se procederá como en derecho corresponde, es decir remitiendo el expediente al Juez competente para su conocimiento, en este caso al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA – CESAR.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **CREDITITULOS**, a través de apoderado judicial en contra de los señores **SAMIR OVIEDO CASTILLEJO, DEIMER OVIEDO CASTILLEJO y JANIER ROPERO JIMENEZ**, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** REMÍTASE el expediente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA – CESAR.**, por ser el competente para conocer del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**ERIKA MAGALI PAENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140, PUBLICADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>



**SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO**  
SECRETARIA